



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Fiscalía	2018-0042
Radicado Interno	05000312000120190057
Interlocutorio	N° 37
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Liliana Patricia Echeverri Osorio
Asunto	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el apoderado de la afectada Liliana Patricia Echeverri Osorio propietaria de los de los bienes descritos a continuación:

BIENES INMUEBLES

Oficina IP	No. Matrícula	Dirección	Observaciones
1. Medellín Sur	001-1050420	CALLE 17C SUR No. 44-23 "EDIFICIO ZEN APARTAMENTOS P.H." SÓTANO PARQUEADERO 99024 y/o CALLE 17 SUR C No. 44-36 INT. 99024 (Dirección Catastral).	EN CABEZA, comparte la propiedad con ECHEVERRI OSORIO LILIANA PATRICIA (Folio 71 CO1)
Oficina IP	No. Matrícula	Dirección	Observaciones

2. Medellín Sur	001-1050421	CALLE 17C SUR No. 44-23 "EDIFICIO ZEN APARTAMENTOS P.H." SÓTANO PARQUEADERO 99025 y/o CALLE 17 SUR C No. 44-36 INT. 99025 (Dirección Catastral).	EN CABEZA, comparte la propiedad con ECHEVERRI OSORIO LILIANA PATRICIA (Folio 72 CO1)
Oficina IP	No. Matrícula	Dirección	Observaciones
3. Medellín Sur	001-1050453	CALLE 17C SUR No. 44-23 "EDIFICIO ZEN APARTAMENTOS P.H." SÓTANO PARQUEADERO 99026 y/o CALLE 17 SUR C No. 44-36 INT. 99026 (Dirección Catastral).	EN CABEZA, comparte la propiedad con ECHEVERRI OSORIO LILIANA PATRICIA (Folio 73 CO1)
Oficina IP	No. Matrícula	Dirección	Observaciones
4. Medellín Sur	001-1050463	CALLE 17C SUR No. 44-23 "EDIFICIO ZEN APARTAMENTOS P.H." SEXTO PISO APTO. 603 y/o CALLE 17 SUR C No. 44-38 INT 0603. (Dirección Catastral).	EN CABEZA, comparte la propiedad con ECHEVERRI OSORIO LILIANA PATRICIA (Folio 74 y 75 CO1)

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentado por el apoderado de la afectada, norma que prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

- (...)
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.*" (Subrayado fuera del texto).

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta en relación con los bienes propiedad de la afectada Liliana Patricia Echeverri Osorio, sobre los cuales se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 42 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. Decisión frente a la cual se solicitó por parte de la afectada, verificar su legalidad en cuanto a la medida de secuestro, circunstancia que motiva al despacho pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FACTICA

Aduce el ente fiscal que los recursos obtenidos ilícitamente por los investigados fueron producto de conductas punibles, toda vez que la Policía Judicial allegó información indicando que en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Cooperación de la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos DEA la unidad Especial de investigación SIU-GESIN, mediante radicado N° 050016099029201500063, la Fiscalía 65 Especializada contra organizaciones criminales, inició el día 27 de agosto de 2015 tarea investigativa en procura de recolectar información para la materialización de la operación denominada "ZEUS", en el marco de la cual se realizaron 7 capturas y por tal evento fueron llevados ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías, donde se legalizó la captura, diligencia de allanamientos, se formularon imputaciones por los punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico de armas de fuego y/o municiones, homicidios, ocultamiento de evidencias y se les impuso a cada uno de ellos medida de aseguramiento en centros de reclusión.

Procedente señalar que las personas capturadas integran una estructura delincencial perteneciente a la denominada OFICINA DE ENVIGADO, con presencial principal en el área metropolitana de la ciudad de Medellín, con tentáculos que le permiten adelantar actividades criminales en cualquier ciudad del territorio colombiano. La maquinaria criminal de esta estructura, está encaminada en adelantar cobros extorsivos de altas sumas de dinero producto del negocio ilícito del narcotráfico, actividad criminal que ha hecho carrera en esta zona del país, donde la estructura criminal ha ganado un reconocimiento para recuperar dineros ilícitos.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de junio de 2018 la Fiscalía 42 Especializada en Extinción de Dominio emitió la Resolución de Imposición de Medidas Cautelares bajo el Número Radicado: 110016099068201800042 ED, con el objetivo de decretar de Medidas Cautelares sobre los bienes comprometidos en el trámite de Extinción de Dominio.

La Fiscalía 042 especializada de Extinción de Dominio mediante Resolución del día quince (15) de marzo de 2019 decreta Medidas Cautelares de secuestro sumándose a las medidas de suspensión del poder dispositivo y embargo previamente decretadas de los bienes enunciados y objeto de control de legalidad.

Correspondió por reparto del día cuatro (4) de octubre de 2019 a este judicial su conocimiento, corriendo traslado mediante auto del día diez (10) de noviembre de 2020 y traslado del diecisiete (17) al veinticuatro (24) de noviembre de la presente anualidad, conforme lo preceptuado en el artículo 113 del Código de extinción de Dominio, vencido el termino sin que Fiscalía o sujeto procesal alguno hiciera pronunciamiento.

5. DE LA SOLICITUD

Se promueve "...**CONTROL DE LEGALIDAD** sobre la Medida de Secuestro impuesta al bien relacionado en el Hecho 4.1., donde la señora LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO es titular del derecho real de Dominio.

Como consecuencia de lo anterior, se sirva suspender la diligencia de entrega o secuestro del inmueble, en que habita la afectada y su grupo familiar, hasta tanto exista una providencia judicial ejecutoriada que declare que el bien solicitado es producto de actividades ilícitas y por tanto se declare la extinción de dominio de dicho bien.

si bien es cierto que la medida se hace necesaria para que el Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación inicie con el trámite, en el presente caso bastaba con la imposición de la medida menos gravosa, esto es, la imposición de suspensión del poder dispositivo y el embargo, ya que la afectada con la medida cautelar, reside en el bien objeto del presente proceso, situación que debe ser analizada en el sentido estricto, lo cual será abordado más adelante en la presente solicitud.

Según el autor Gerardo López, establece:

"El secuestro es la entrega de un bien mueble o inmueble a una persona llamada secuestre, lo cual se hace en calidad de depósito o administración según su naturaleza o utilización del bien. El secuestro, en el proceso de extinción de dominio, al igual que las demás medidas cautelares, constituye un acto procesal en la que el funcionario judicial dispone mediante resolución exclusiva, la entrega de un bien al depositario indicado en la norma jurídica, quien adquiere la tenencia transitoria del bien para su administración o custodia¹"

Situación que para el presente proceso se hace **innecesario y desproporcional**, debido a que la afectada se encuentra residiendo en el bien inmueble, además se encuentra bajo una debilidad manifiesta debido a su afectación de salud, situación que le impide trabajar, desplazarse y mucho menos conseguir una nueva vivienda, además contra ella no cursa ningún proceso penal, encontrándose dentro de este proceso como tercera de buena fe exenta de culpa, situación que se probara en el proceso principal y se desarrollara más adelante en la presente solicitud. (Subrayado por fuera del texto).

Además de los fundamentos presentados por la Fiscalía 42 ED, no pueden ser argumentos indefinidos y sin sustento probatorio, como en el presente caso ocurre, ya que después de ver las dos actuaciones realizadas por los dos Fiscales que han participado en el trámite del Proceso Extintivo, se puede inferir un razonamiento acertado y con fundamentos normativos emitidos por el primer Fiscal, y otro razonamiento infundado, con señalamientos subjetivos, que no tienen soporte normativo y que violenta gravemente los derechos Constitucionales de la afectada dentro del presente trámite emitidos por el segundo Fiscal, situación que solicitó al Juez de Extinción de Dominio Reparto, analice a profundidad acorde a las normas que regulan la materia y de manera preventiva solicite el Levantamiento de la Medida

¹ Gerardo López Peñaranda. Extinción de Dominio, Alternatividad, Medidas Cautelares en el Proceso Penal, Editorial ASC, 1998.

Cautelar de Secuestro, ya que sin dicha medida los fines del proceso Extintivo en el hipotético caso en que su decisión resultare desfavorable a la afectada, en nada evitaría que el bien inmueble cumpla con el fin del trámite de Extinción de Dominio.

*En este punto, la Corte remite a las consideraciones expuestas al contestar los cargos formulados contra las causales de extinción de dominio, cita: **Sentencia C-740/03**.*

Pero lo que sí, es contrario al ordenamiento Constitucional es desconocer la situación inmediata y mediata de la afectada, debido a su estado de salud y sus múltiples problemas psiquiátricos.

La Fiscalía 42 de ED, con base en la investigación realizada, no consiguió las pruebas que le permitieran inferir razonablemente que los bienes puedan ser objeto de Extinción de Dominio, permitiéndole abrir investigación y practicar medidas cautelares sobre los bienes o solicitarle al juez que las ordenó, basando toda su investigación por el simple hecho del grado de consanguinidad de la afectada con las personas vinculadas en la acciones penales, pero sin contar con material probatorio que permitir inferir mínimamente el origen ilícito de los bienes de la afectada en alguna causal de Extinción de Dominio.

Es cierto que a la afectada se lo priva de la administración de sus bienes y que ésta decisión se toma antes del fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción, No obstante, esa privación, constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es ilegítima dado que no obedece a elementos probatorios que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita, sino a razonamiento subjetivos desproporcionados y sin soporte probatorio traídos por el Fiscal encargado.

*Uno de los investigados en el proceso en cuestión es el señor **CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152445418 quien es hijo de la señora **LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42797716, quien es mi representada.*

*La medida cautelar inicialmente impuesta fue solamente la **SUSPENSIÓN DEL DERECHO DISPOSITIVO Y EL EMBARGO**, pues no se procedió al **SECUESTRO**, por razones humanitarias y principios rectores sobre derechos fundamentales, ya que sobre estos bienes también obra como titular la señora **LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO**, quien no fue vinculada o investigada en el proceso que se adelantó por los punibles en la Fiscalía 65 Dirección Especializada Contra las Organizaciones Criminales, y además, se considera que en dicho bien habita la persona afectada (Liliana Echeverri), aunado a ello no se cuenta con los elementos suficientes para poder determinar que esa persona afectada desaparezca o transforme dichos bienes. Los bienes en cuestión se discriminan a continuación:*

A pesar de lo anterior, la Fiscalía 42 Especializada en Extinción de Dominio, mediante Resolución de Corrección de Actos Irregulares de la Demanda y Medidas Cautelares del 15 de marzo de 2019, Radicado Fiscalía No. 110016099068201800042, Radicado Juzgado 201800053 Actuación que se surtió por un nuevo Fiscal (Encargado), quien entró a conocer del caso, en el Punto Quinto del escrito señala:

"(...) frente a las medidas cautelares de los bienes de CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI y su progenitora la señora LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO (...) el despacho advierte que el fiscal anterior no decretó el SECUESTRO de los bienes por razones humanitarias" Ante este escenario que llama poderosamente la atención de este Delegado, en tanto el instituto extintivo de dominio se dirige a erradicar las finanzas criminales que los bienes que detenten las personas por la ejecución de actividades ilícitas en consonancia al orden jurídico extintivo de dominio, no debe generar beneficio alguno para las personas que originen derechos patrimoniales ilícitos, aunado a que se trata de miembros del CLAN DEL GOLFO, por ello, no existe otro camino que REVOCAR Y CORREGIR la decisión del anterior Fiscal titular en la RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y en su lugar decretar el SECUESTRO INMEDIATO de los inmuebles identificados (...) y se proceda a la materialización como su entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Así las cosas, se hace imperioso realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que den cuenta de la obligación que encuentra la Fiscalía General de la Nación para decretar la medida material de SECUESTRO sobre los bienes inmuebles indicados, a efectos de que no sean deteriorados con el paso del tiempo y aún más, que éstos no generen ningún uso, goce y disfrute a las personas que con actividades criminales les dieron origen y apariencia de legalidad como es el señor DUQUE ECHEVERRI y su señora madre, hoy una persona condenada por actos graves que menoscaban bienes jurídicos para la sociedad colombiana en punto de injustos penales. (...) en el caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medida, pues basta su total materialización, que incluye la medida de SECUESTRO, dado que el accionar criminal de DUQUE ECHEVERRI y de su madre, no puede premiarse (...)"

En los partes señalados anteriormente la Fiscalía 42 ED, hace alusión a que la señora Liliana Patricia Echeverri ha participado en injustos penales, situación que a toda luz es temeraria, sirviendo como soporte dentro de la solicitud de las medidas cautelares, ya que si bien es cierto el señor DUQUE ECHEVERRI aparece como propietario del bien con la señora LILIANA ECHEVERRI, no podría hablarse de que la anterior ha estado inmersa en algún acto ilícito, puesto que el presente proceso tiene como finalidad establecer el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes inmuebles y no se discute sobre los antecedentes de las personas inmersas en dichas actuaciones.

Bajo las anteriores consideraciones, el Fiscal procedió a decretar el secuestro de los bienes inmuebles relacionados anteriormente, hecho que si analizamos detalladamente, encontramos que son dirigidos al señor CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI, situación que debe ser analizada en sentido amplio, pues mi apoderada es propietaria y poseedora material del bien inmueble no el señor Cristian Duque Echeverri, situación que no se analizó por parte del Fiscal encargado de la corrección de los actos irregulares de la demanda y medidas cautelares.

*(...) Resulta válido tener en cuenta que la señora **LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO** no está siendo investigada por los delitos que presuntamente cometió su hijo, situación que resulta ser desproporcionado condenar a mi representada solo por el hecho de ser su madre. En el escrito del segundo fiscal donde expresa los fundamentos por los cuales se debe practicar la medida de secuestro indica que esta decisión se toma para*

"(...) que éstos no generen ningún uso, goce y disfrute a las personas que con actividades criminales les dieron origen y apariencia de legalidad como es el señor DUQUE ECHEVERRI y su señora madre, hoy una persona condenada por

actos graves que menoscaban bienes jurídicos para la sociedad colombiana en punto de injustos penales (...)".

Señalan a la señora Liliana, como una persona que cometió actos criminales, y por eso decidió suspender el uso, goce y disfrute de los bienes. Resulta ilógico señalar de esta manera, cuando en ningún momento, la señora Liliana se encuentra siendo investigada por ningún injusto penal, pues no se encuentra comprometida con las actividades ilícitas que dieron origen al trámite de Extinción de Dominio, además los presupuestos de la medida cautelar son diferentes a los expuestos por el fiscal en su momento, ya que no muestra la necesidad de imponer la medida de secuestro, solamente justifica de manera ambigua.

En el bien sujeto a Medida Cautelar se encuentra viviendo la señora Liliana Patricia Echeverri. Así mismo, mi representada es madre, es viuda, se encuentra enferma y a pesar de sus problemas se esfuerza por sacar a sus seres queridos adelante día a día, y este apartamento, donde habitan le permite tener una vivienda digna donde vivir, además debo resaltar la condición que actualmente padece la señora Liliana Patricia Echeverri, ya que sus dos únicos hijos se encuentran privados de la libertad, situación que actualmente la tiene con enfermedades crónicas como lo son la Depresión Crónica, estrés depresivo, cefaleas severas, entre otras.

Por otro lado, también se debe tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la señora Liliana, ya que hace tiempo sufrió un aneurisma, lo cual le ocasionó la pérdida de su visión en un 70% y le afectó su función cerebral, así como se demuestra en la Historia Clínica que se aporta con el presente escrito².

Otro aspecto importante a tener en cuenta, es que el bien objeto de extinción de dominio en el presente proceso, fue adquirido por la afectada en el año 2012, y fue adquirido con recursos propios y de origen lícito (Liquidación de Sociedad Conyugal y Herencia), además para la fecha de la compra del bien inmueble el señor CRISTIAN DUQUE apenas tenía 19 años y empezaba su universidad, además los delitos por los cuales es investigado datan del año 2015 en adelante, por lo tanto, no se puede vincular este bien al proceso ya que la fecha de adquisición no coincide con la fecha del ilícito, situación que debe analizarse con un estricto rigor jurídico y probatorio, ya que como reposa en el expediente penal, los hechos que dieron origen a las investigaciones datan del año 2015, momento en el cual es donde las personas vinculadas en el punible empezaron a delinquir, hechos que son completamente diferentes a la compra del apartamento objeto de este proceso.

Cabe resaltar que en el proceso de extinción de dominio que se adelanta en el Juzgado Segundo de Extinción de Dominio de Antioquia-Medellín, se demostrará el origen lícito de los recursos con los cuales se adquirió el bien inmueble, situación que será resuelta en otro escenario jurídico.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL CONTROL CONSTITUCIONAL:

² Prueba Documental, Historia Clínica Neurológica, antecedentes depresivos y trastornos Psicológicos.

La señora Lilibian Patricia Echeverri Osorio actualmente tiene graves quebrantos de salud que le impiden desarrollar una vida normal, esto debido a que, en el año 2002, sufrió un accidente cerebral que tuvo como causa un Aneurisma. A-V cerebral Hipertensión Intracraneal Idiopática (HICI), enfermedades que se explican a continuación:

"Un aneurisma cerebral es una protuberancia o dilatación en un vaso sanguíneo en el cerebro. En ocasiones, tiene el aspecto de una cereza que cuelga de un tallo. Un aneurisma cerebral puede presentar una pérdida o una rotura, y causar sangrado en el cerebro (accidente cerebrovascular hemorrágico)³"

"Una malformación arteriovenosa cerebral es una unión de vasos sanguíneos anormales que conectan las arterias y las venas en el cerebro. Las arterias son responsables de llevar sangre rica en oxígeno desde el corazón hasta el cerebro. Las venas transportan la sangre escasa en oxígeno de nuevo a los pulmones y al corazón. Una malformación arteriovenosa cerebral altera este proceso vital. Una malformación arteriovenosa puede manifestarse en cualquier lugar de tu cuerpo, pero se produce con mayor frecuencia en el cerebro o la columna vertebral. Con todo, las malformaciones arteriovenosas son poco frecuentes y afectan a menos del 1 por ciento de la población. No queda clara la causa de las malformaciones arteriovenosas. La mayoría de las personas nace con ellas, pero en ocasiones se pueden formar más adelante en la vida. No suelen ser genéticamente hereditarias. Algunas personas con malformación arteriovenosa cerebral manifiestan signos y síntomas, como dolores de cabeza y convulsiones. Las malformaciones arteriovenosas se detectan con frecuencia después de realizar una exploración del cerebro por otro problema de salud o después de que los vasos sanguíneos se rompen y producen sangrado en el cerebro (hemorragia)⁴".

¿Qué es la Hipertensión Intracraneal Idiopática (HICI)?

Conociendo, que Idiopático significado "de causa desconocida", definimos la Hipertensión Intracraneal Idiopática como un incremento de la presión intracraneal sin causa justificada. Para entenderlo mejor, el cuerpo de una persona con Hipertensión Intracraneal Idiopática reacciona de igual forma que un cuerpo en el que existe un tumor cerebral, pero, sin que tal tumor exista.

Es esta similitud de síntomas la que le otorga a la enfermedad un segundo nombre: "Pseudotumor Cerebral". Si aclaramos que "Pseudo" significa supuesto o falso, lo podemos traducir como "Supuesto Tumor Cerebral". Por ello, la Hipertensión Intracraneal Idiopática se hace tan complicada en su diagnóstico, en su manejo y evidentemente, es la causa por la que no existe cura, y por la que sus afectados, pasan años aquejados de dolor con el erróneo diagnóstico de migrañas⁵"

³ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/brain-aneurysm/symptoms-causes/syc-20361483>

⁴ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/brain-avm/symptoms-causes/syc-20350260>

⁵ <http://adefhic.org/enfermedad/>

Debido a estos padecimientos es que la señora Liliana ha tenido que depender de otras personas para ejercer sus actividades cotidianas, como lo es: ir al baño, Elaborar sus alimentos, salir hacer diligencias, leer documentos importantes, firmar documentos, entre otras.

Situación que debe ser analizada por el despacho al momento de pronunciarse sobre la medida cautelar de secuestro, ya que la medida adoptada dejaría sin una vivienda digna a la afectada.

CIRCUNSTANCIAS DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

"ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias ..."

Es de resaltar que para el presente procedimiento solo se tendrán en cuenta los numerales 1, 2 y 3, por lo que se desarrollarán de manera ordenada y argumentar jurídicamente.

CIRCUNSTANCIA PRIMERA.

"Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio".

Cabe resaltar que la señora LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO, siempre ha sido ajena a las actividades ilícitas de sus hijos, situación que además deberá ser analizada a profundidad dentro del presente tramite, esto debido a que son elementos necesarios para que concurran las causales de extinción de dominio invocadas por la Fiscalía, hecho que brilla por su ausencia en el presente proceso.

Una de las consecuencias del reconocimiento de la dignidad humana como uno de los principios fundantes de la extinción de dominio, es la necesidad de valorar el nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos y una causal de extinción de dominio (artículo 118.4 C.E.), pues las causales constitucionales no son plenamente objetivas, pues demandan una mínima valoración subjetiva de si el titular de los derechos (en aquellos casos donde existen) actúo en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad frente a la forma de adquirir el derecho o con relación al cumplimiento de la función social que le es inherente.

Lo anterior, como quiera que son múltiples los casos donde un bien aparece objetivamente comprometido en una causal de extinción de dominio, pero los titulares de derechos sobre el mismo no tienen ninguna relación con la dicha circunstancia, (Situación actual), esto debido a que el único vínculo existente en el caso es el lazo consanguíneo entre la señora Liliana y Cristian.

Si bien, a primera vista, el inmueble aparece comprometido en la causal de extinción de dominio, los presupuestos para declarar la extinción del derecho de dominio no se cumplen, por la ausencia del nexo de relación determinante, resultando, por tanto, procedente el archivo de la investigación⁶.

Para la acción de extinción de dominio deben concurrir Tres (3) presupuestos que justifican el trámite:

- a) La existencia de Bienes: Dentro del presente tramite se pudo establecer los bienes de propiedad de las personas Vinculadas en el proceso de Extinción de Dominio, los cuales son de propiedad del señor Cristian Duque Echeverri, pero dentro de los bienes encontramos que la propiedad de los bienes son compartidos con la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio, debiendo establecerse los elementos de tiempo, modo y lugar, además de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes vinculados.*
- b) La Existencia de alguna Causal: La Fiscalía 42 ED, en su escrito de imposición de medidas cautelares hace alusión las causales Primera y Novena del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, las cuales tienen su naturaleza en los bienes que son producto de una actividad ilícita, bienes de origen licito mezclados con bienes de procedencia ilícita, por lo que dentro del presente tramite se deberá demostrar de donde provienen los y bienes al momento de su obtención, hechos que deberán centrarse en los años 2012 y anteriores, ya que como se probara en el proceso de Extinción de Dominio, los recursos provienen de una fuente licita.*
- c) La relación entre la Causal y el Origen de los Bienes: Si bien es cierto uno de los propietarios se encuentra vinculado en un proceso penal (El cual ya tiene fallo ejecutoriado), el presente proceso no tiene nada que ver con los delitos sino con las posibles utilidades de los mismos, situación que riñe con la realidad del presente proceso, ya que si bien es cierto el otro propietario (Cristian Duque) estuvo inmerso en hechos ilícitos, los mismos son posteriores a la adquisición o la compra del bien inmueble, hecho que debió ser valorado por el ente investigador, generando una ruptura en el nexo de causalidad dentro del presente proceso, ya que los recursos para la compra del bien inmueble salen de actividades lícitas de la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio.*

Es importante rescatar el escrito presentado inicialmente por la Fiscalía 42 ED, en el cual hizo referencia de manera acertada a temas humanitarios, ya que la afectada con la medida cautelar actualmente padece quebrantos de salud y no puede ser sacada de su vivienda hasta tanto exista una sentencia que así lo indique, esta situación de la medida de secuestro es proporcionada, ya que la finalidad de la misma es preservar bien inmueble, y esto se puede lograr solo con la medida de Suspensión del Derecho

⁶ https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_Extinción_del_derecho_de_dominio_en_colombia.pdf

Dispositivo y Embargo, ya que la medida secuestro es demasiado gravosa y desconoce lineamientos Constitucionales.

La Corte Constitucional ha establecido:

*"...el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, **estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.** En este caso, esta comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio en forma definitiva⁷".*

No obstante, con ocasión del caso Valle Jaramillo vs Colombia, el análisis del plazo razonable ha de incluir, además, una reflexión posible "Ya afectación actual que el procedimiento para los derechos y deberes" del procesado. Esto es, la situación jurídica de la persona, a fin de determinar el daño mayor o menor que el tiempo de tramitación del proceso causa, en la definición de una controversia. La citada providencia señaló:

*"El Tribunal considera pertinente precisar, **además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.** Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resulta necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve".*

*Se debe mirar con detenimiento las medidas adoptadas inicialmente por la Fiscalía encargada, esto desde el entendido que la carga probatoria que tiene la afectada está encaminada a demostrar el origen lícito de sus bienes, además que siempre será **un tercero de buena fe exenta de culpa**, situación que nunca ha sido desvirtuada dentro del presente proceso.*

Después, de revisar el material probatorio presentado por la Fiscalía 42 ED, encontramos que su solicitud o demanda de extinción de dominio es carente de material probatorio que logre establecer la conexión entre la señora Liliana en alguna causal de extinción de dominio, esto es que el bien inmueble fue adquirido con recursos de actividades ilícitas o fue mezclado con bienes de origen ilícito, es por esta situación que debe la afectada en virtud de la carga dinámica de la prueba demostrar el origen de los recursos, pero no es plausible permitir que mientras eso ocurre la afectada tenga que pagar arrendamiento en su propio bien inmueble, además por no contar con los recursos para subsistir.

(...)

⁷ Sentencia T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Así pues, refiriéndose a la causal Primera, se evidencia que no hay una sola prueba que obre en el expediente que verdaderamente compruebe que el bien objeto de extinción de dominio tenga algún vínculo con alguna causal de extinción, puesto que el mencionado bien fue adquirido por los afectados en el año 2012, y los hechos que dieron lugar a la investigación del señor Cristian ocurrieron en el año 2015. Por lo tanto, no existe un nexo temporal que los vincule, de esta manera, no se hace dable al Fiscal decretar medida cautelar de secuestro sobre este bien, cuando no existe prueba siquiera sumaria que lo vincule con los hechos ilícitos que se alegan.

CIRCUNSTANCIA SEGUNDA.

"Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines"

La extinción de dominio surge en Colombia en el año 1996 como una respuesta a las dificultades prácticas existentes para poder privar a los delincuentes más peligrosos del país de los recursos obtenidos mediante el ejercicio de actividades ilícitas.

En aquella época, la única institución que permitía quitarles los bienes obtenidos ilegalmente a los miembros de las organizaciones criminales era el comiso, previsto en el artículo 110 del Código Penal vigente (Decreto-ley 100 de 1980). Sin embargo, esta institución, era una consecuencia civil accesoria de la responsabilidad penal, por lo que su aplicación estaba supeditada al cumplimiento de varias condiciones muy exigentes relacionadas con la existencia de una sentencia declaratoria de responsabilidad penal.

En efecto, el artículo 110 del Código Penal anterior establecía que los bienes con que se hubiere cometido el delito o que provinieran de su ejecución, podrían pasar a poder del Estado, a menos que la ley dispusiera su destrucción. Del tenor literal de esa disposición se desprende claramente que para poder aplicar el comiso se requería, al menos contar con una sentencia condenatoria en materia penal, la cual debía declarar que los bienes objeto de comiso habían sido utilizados para la comisión del delito o provenían de su ejecución.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias tales como la C 490 de 2000 y 379 de 2004 ha reafirmado el concepto y finalidad de las medidas cautelares. Sentencia C-490 de 2000:

..." el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, a difícilmente reparables en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para presumir sus afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades

judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada (..)" (C- 4902000).

En la Sentencia C-379 de 2004:

"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ella, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no establece mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido". (C- 3792004).

En virtud a lo anterior, se puede llegar al convencimiento de que el objeto de las medidas cautelares no es más que la protección de un derecho o una situación jurídica, asegurando el cumplimiento de la obligación demandada, es decir, busca hacer efectivo el derecho sustancial.

A su criterio, el Jurista Hernán Fabio López refiere respecto de la finalidad de la medida cautelar argumentando que:

"busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso. Es frecuente el equívoco de pensar que ellas solo se predicen sobre bienes, pero idéntica es su naturaleza jurídica cuando la institución recae respecto de personas" (López, 2009, pág. 873).

Es claro, que las medidas cautelares lo que buscan es garantizar un derecho u obligación, buscando mediante esa medida que la parte pueda cumplir con la misma, en el caso que nos ocupa e de imperiosa necesidad preguntarse:

¿Es necesario la Medida Cautelar de Secuestro, cumplimiento del fin perseguido en el trámite de la extinción de dominio?

El artículo 2488 del Código Civil a su vez dispone:

"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros exceptuando solamente los no embargables..."

El Secuestro, del latín "sequestrare", consiste en depositar judicialmente los bienes en poder de un mediador mientras se resuelve el caso.

Es la entrega de un bien mueble o inmueble a una persona llamada secuestre, cual se hace en calidad de depósito o administración, según la naturaleza o la utilización de bien, a nombre de la autoridad o funcionario que lo decreta de manera que el secuestro constituye un acto procesal y judicial; por el secuestro el depositario del bien adquiere

la tenencia de la cosa con cargo de custodia o administración y con la obligación de restituir por orden judicial; tiene como características las siguientes: 1) Existencia de una orden judicial, 2) Supone la entrega material del bien afecto con la medida que hace el funcionario al secuestro, y 3) queda fuera del comercio. (López Peñaranda, 2017, págs. 25, 26).

Algunos secuestros son necesarios para una consecuencia jurídica, pero también pueden ser preventivos cuando su función es de medida provisional de seguridad de una situación jurídica o de un derecho subjetivo en riesgos. El artículo 595 del Código General del Proceso regula el secuestro de bienes. (García Sarmiento, 2005, pág. 140).

Una vez entró en vigencia la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Fiscalía Nacional de Extinción del derecho de Dominio), en lo que concierne a procesos de extinción de dominio, acogió la medida cautelar de secuestro con la finalidad de evitar que los bienes que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito continúan siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas.

*El artículo 87 del Código de Extinción de dominio (Ley 1708 de 2014), expresa que al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere pertinentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pueden ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. **En todo caso, se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.** (Subrayado por fuera del texto).*

*Ahora bien, de existir elementos de juicio suficientes para determinar que los bienes involucrados en un delito, y que estos hayan tenido algún vínculo que los permee dentro de las causales previstas en el Código de Extinción de Dominio para que se inicie el trámite extintivo sobre ellos, se puede ejercer además del embargo y la suspensión del poder dispositivo, **el secuestro de los bienes se podrán solicitar para evitar como ya se mencionó, que estos puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción y/o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita**, situación que para el presente caso no ocurre, ya que la afectada de la medida cautelar es tercera de buena fe exenta de culpa, y mientras demuestra el origen de sus bienes no tendría por que padecer el retiro de su vivienda, ya que aún no tiene una sentencia que efectivamente se haya extinguido su derecho de dominio.*

(...)

*Refiriéndose a la causal Segunda, es claro que la medida impuesta no es necesaria, razonable y proporcional, ya que el Fiscal alega que es importante para que el bien no se deteriore ni lo desaparezcan, ya que la señora Liliana habita allí mismo y dicha medida afecta su mínimo vital, una vivienda digna y el debido proceso, **por lo tanto no existe razón para pensar que el bien objeto de extinción requiera de esta medida tan excepcional**, puesto que mi representada depende de este inmueble para brindar o tener un techo donde pasar sus días, ya que debido a su estado de salud, no*

tiene donde más vivir, adicional de que la medida afectaría su condición como tercera de buena fe exenta de culpa.

Las medidas cautelares tienen como fin evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. Aquí es claro que no se cumple ninguno de esos supuestos, por los motivos anteriormente dichos, además de no existe prueba alguna de que se desarrollen actividades ilícitas dentro de este bien, pues, reitero, es el hogar que sostiene a toda una familia.

CIRCUNSTANCIA TERCERA.

"Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada".

Si bien la decisión de solicitar las medidas cautelares están fundamentadas y motivadas, los argumentos esbozados por la Fiscalía 42 ED, carecen de asevero jurídica, esto debido a que su único argumento radica en un "Juicio de Necesidad", derivado de considerar a la afectada como una persona que cometió un injusto penal, situación que, en la Resolución de Imposición de Medidas Cautelares, quien era el Fiscal para ese momento Juan Carlos Losada Perdomo, de una manera asertiva dilucido todo las violaciones que acarrea la imposición de la medida cautelar de "Secuestro", el cual manifestó:

*"En prevalencia de derechos fundamentales, uno de los bienes afectados polo ser objeto de medida cautelar de SUSPENSION DEL DERECHO DISPOSITIVO Y EMBARGO, pero no de SECUESTRO, habida consideración que en dicho bien, **habita una de las personas afectadas y no se encuentra hasta el momento comprometida con las actividades ilícitas que dieron origen a este trámite de extinción de dominio y aunado a ello no se cuenta con los elementos suficientes para poder determinar que esta persona afecte dichos bienes, como es, desaparecerlos o transformarlos**"*
(Subrayado por fuera del texto)

..."En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa"⁸...

"Son reiterados los pronunciamientos sobre el NO SECUESTRO de bien o bienes vinculados al trámite de extinción de dominio atendiendo lo previsto en los artículos 42 y ss del Constitución referidos al núcleo familiar. Sea pertinente hacer mención de la providencia en sede de Tutela de H. Tribunal de Antioquia, Sala Primera de Decisión Laboral, que tutelo en sentencia proferida el día 22 de mayo de 2014, los derechos fundamentales a la vida, a la salud, una vivienda DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy SAE, y digna a una ciudadana y ORDENÓ a la a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, suspender la diligencia de entrega o secuestro del inmueble, en que habita la

⁸ Resolución de imposición de Medidas cautelares, Fiscalía 42 ED, junio 27 de 2018, Radicado: 0016099068201800042, Pág. 2.

accionante y su núcleo familiar, hasta tanto exista una providencia judicial ejecutoriada que declare que el bien solicitado es producto de actividades ilícitas y por tanto se declare la extinción de dominio sobre dicho bien⁹".

Por su parte el Fiscal 42 de ED, en su momento manifestó en la Resolución de Corrección de Actos Irregulares de la Demanda y Medidas Cautelares, realizó una desacertada afirmación sobre el factor objetivo del proceso de Extinción de Dominio, manifestando:

"El instituto extintivo de dominio se dirige a erradicar las finanzas criminales que los bienes que detentan las personas por la ejecución de actividades ilícitas en consonancia al orden jurídico extintivo de dominio, no debe generar beneficio alguno para las personas que originen derechos patrimoniales ilícitos¹⁰".

.. "No generen ningún uso y disfrute a las personas que con actividades criminales les dieron origen apariencia de legalidad como es el señor DUQUE ECHEVERRI su señora madre¹¹".

Para poder entender la intensión del Fiscal, debemos analizar su argumento, el cual se encuentra enmarcado dentro de una adecuación de un proceso penal y no de un proceso de extinción de dominio, en donde para poder realizar juicios personales deben estar enmarcados dentro de él origen ilícito de sus bienes, y para eso se hace necesario el análisis de tiempo, modo y lugar, que si bien es cierto las actividades ilícitas existieron, datan de los años 2015 en adelante, hechos que para el caso que nos ocupa no son relevantes, debido a que la compra del apartamento objeto de la medida fue adquirido en el año 2012, situación que lleva a generar un perjuicio irremediable a la señora Liliana Echeverri Osorio quien es la que habita el inmueble; Entregar el bien inmueble a la SAE la dejaría sin un hogar o vivienda digna, debido a que por su situación de salud no cuenta con los recursos para conseguir una vivienda donde vivir, violentando sus derechos Constitucionalmente protegidos como lo son la Dignidad Humana, la Vivienda Digna y el Debido Proceso en estricto sentido.

Frente al "Juicio de Proporcionalidad en sentido estricto", realizado por el Fiscal 42 ED, establece la relación en las medidas cautelares, teniendo un balance entre los medios y los fines, estableciendo que con ellos no está haciendo tratos desiguales, enmarcados dentro de los postulados de la igualdad sin sacrificar valores y principios, cercenando los derechos de mi representada a obtener un proceso judicial justo, sin que le genera perjuicios por una actuación temeraria y desproporcionada por parte del delegado de la Fiscalía, quien por medio de un juicio sesgado incluyó a la señora Liliana Patricia Echeverri como "miembro" del grupo delictivo y la excluye como tercera de buena fe exenta de culpa, esta calificación por el manifestada, se encuadra dentro de un postulado de "No permitir el uso y goce, a las personas que con sus actividades

⁹ Resolución de Imposición de Medidas Cautelares, Fiscalía 42 ED, junio 27 de 2018, Radicado: D016099068201800042, Pág. 5.

¹⁰ Resolución de Corrección de Actos Irregulares de la demanda y Medidas Cautelares. Marzo 2019, Radicado 110016099068201800042, Pág. 08

¹¹ Resolución de Corrección de Actos Irregulares de la demanda y Medidas Cautelares, marzo 2019, Radicado: 110016099068201800042, Pág.08.

criminales les dieron origen y apariencia de legalidad", estos juicios fueron realizados sin el más mínimo respaldo probatorio, y más grave aún, desconociendo la situación de salud y familiar actual de mi representada.

Como pruebas DOCUMENTALES el solicitante aportó:

- *Copla Simple del Concepto médico, entregado por el profesional Luis Vicente Syro M, identificado con Cedula de Ciudadanía 71575872 registro medico 1170983 este concepto prueba los padecimientos por los cuales fue operada la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio, los cuales dejaron unas secuelas Neuropsicológicas, Neurológicas y Oftalmológicas*
- *Copia Simple de la Historia Clínica, elaborada por el profesional German Giraldo García, medico Oftalmólogo. identificado con Cedula de Ciudadanía: 71679167 registro medico 262-94, donde se puede probar el diagnostico visual de la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio*
- *Copia Simple de la Historia Clínica, de la Clínica Samein, con la que se prueba el estado Psicológico y Psiquiátrico de la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio, situación que es recurrente desde la cirugía en el año 2002.*
- *Copia Simple Historia Clínica de la Afectada, donde podemos evidenciar el procedimiento quirúrgico y recuperación.*
- *Copia Simple de la Declaración Extra juicio rendida por la señora Elizabeth Maldonado Álvarez, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1037657027 donde declaro la condición de salud y la dependencia de otra persona por parte de la señora Liliana Patricia Echeverri Osorio.*

5.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

En atención a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares presentada por la parte afectada y el traslado previsto en inciso 3° el artículo 113 de Código de Extinción de Dominio, en concordancia con el artículo 111 y siguientes de la misma codificación, la Fiscalía se pronunció previo a la remisión de las diligencias en los siguientes términos:

De los argumentos relacionados en la solicitud de control de legalidad sobre la medida cautelar de Secuestro impuesta por el fiscal homologo que en su momento conoció de la actuación sobre los bienes donde es propietaria la señora LILIANA PATRICIA ECHEVERRÍ OSORIO y del señor CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI, señala que la fiscalía manifestó que su prohiada estaba siendo procesada por un punible aduciendo los argumentos como temerarios, y que bajo esos argumentos se procedió a imponer la medida de secuestro que no había impuesto el fiscal anterior. La fiscalía debe decir al togado que no se trata de delitos que cursan en contra de su clienta pues de los argumentos expuestos por la fiscalía evidentemente se refiere al accionar delictivo de DUQUE ECHEVERRI y del test que realiza el operador judicial se observa que:

"Así las cosas se hace imperioso realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que den cuenta de las obligaciones en que se encuentra la Fiscalía General de la Nación para decretar la medida material de SECUESTRO sobre los bienes inmuebles indicados, a efectos de que no sean deteriorados con el paso del tiempo y aún más, que estos no generen ningún uso, goce y disfrute a las personas que con actividades criminales les dieron origen y apariencia de legalidad como el señor DUQUE ECHEVERRI y su señora madre, hoy una persona condenada por actos graves que menoscaban bienes jurídicos para la sociedad colombiana en punto de injustos penales".

Observándose claramente que su reproche va encaminado a indicar que estos bienes fueron originados de conductas legales y que el señor DUQUE como su señora madre están tratando de dar apariencia de legalidad terminando el párrafo con "... una persona..." refiriéndose al condenado CRISTIAN DUQUE perteneciente a una organización delictiva.

Lo anterior no es óbice para acreditar que las medidas cautelares acá adoptadas no cumplen con el test de legalidad, contrario a eso la tesis del abogado al referirse que sobre su cliente no cursa investigación penal, no acredita nada contrario a lo acá dicho, pues si bien es sabido las estructuras delictivas con el lucro de sus actividades proceden a la adquisición de bienes en cabeza de sus familiares o terceros, pues de no ser así será muy fácil establecer donde se encuentran las finanzas de estas estructuras criminales, los cuales buscan precisamente ocultar dichos bienes y la acá afectada es la madre de dos de los miembros de la organización criminal.

Respecto de la adquisición de dichos bienes el togado indica *"Así mismo, mi representada es madre, es viuda, se encuentra enferma y a pesar de sus problemas se esfuerza por sacar a sus seres queridos adelante día a día, Asombra a esta delegada estas afirmaciones cuando es de conocimiento público que los hijos pertenecían a una organización delictiva llamada "LA OFICINA DE ENVIGADO" y que los mismos aceptaron cargos y fueron condenados, situación de la que ellos se lucraban, pues no es necesario precisar que esta organización delictiva se dedicaba entre otras cosas a cobros extorsivos, entonces no se entiende de donde deviene este planteamiento del togado al indicar que la señora no escatima esfuerzos por sacar sus seres queridos adelante, entendiéndose esto como un esfuerzo de trabajo digno y honrado para la subsistencia y manutención de sus hijos, donde evidentemente no es este el caso.*

Continúa indicando que el bien objeto de extinción ella lo adquirió en el año 2012 con recursos propios lícitos derivados de la liquidación de sociedad conyugal y herencia, que al señor Duque se le indilgan actividades delictivas del año 2015 y que a la fecha de comisión del ilícito no coincide con la fecha de adquisición del bien: estos dichos deberán ser materia precisamente de juicio en este proceso, pues allí es donde se va a establecer el origen de los recursos con los cuales adquirió dicha propiedad, pues no basta con decir que son producto de una herencia y sociedad conyugal, máxime si nos remitimos a quien fue su primer esposo RODRIGO MURILLO PARDO, lo dicho acá por el abogado deberá ser probado dentro de este líbello, pues de otro modo se debe decir que aunque los eventos en que se dio a conocer la

actividad de los hijos de la señora LILIANA PATRICIA corresponden al 2015, la ley de extinción de dominio permite inferir en un tiempo razonable como se llegó a dicha organización y por cuantos hechos delictivos tuvo que pasar antes de que se conociera por parte de la justicia sus punibles y la adquisición de bienes producto de estos ilícitos.

No se observa que los planteamientos esbozados por el abogado se ajusten a los requisitos del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio y así se puede estar de acuerdo con levantar esta medida cautelar, mucho menos bajo el argumento de los procedimientos de salud de la afectada, pues ante el escenario internacional, nacional, procesal y de prueba que nos encontramos, se tiene de manera lógica y ponderada que estamos ante bienes de un GRUPO DELINCUENCIAL ORGANIZADO (GDO) en cabeza de personas de la organización, familiares y terceros, frente a los que debe aplicarse la PRESUNCIÓN PROBATORIA DE ORIGEN ÍLÍCITO contenida en el artículo 152 A del C.E.D. y el canon 30 de la ley 1908 de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD va encaminado a que el Juez de conocimiento revise la legalidad formal y material de la medida cautelar tal como lo estipula la Ley 1708 de 2014 en su artículo 111, en el caso que nos ocupa la presente acción efectivamente se profirió el 15 de marzo de 2019 Resolución de medidas cautelares de secuestro de algunos inmuebles incluidos el identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1050420, 001-105421, 001-1050453 y 001-105463 citados por la peticionaria y que se encuentran en cabeza de CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI Y LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO, a fin de extinguir los bienes adquiridos por este, con dineros producto de actividad ilícita, bienes que hacen parte de otra cantidad importante de los relacionados en la demanda del radicado 2019-00033 que cursa en el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

Ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que afectan los bienes relacionados, esta delegada se opone a esta solicitud, toda vez que como fue argumentado en la resolución del 15 de marzo de 2019 y en la resolución de medidas cautelares inicial "(...) *frente a las medidas cautelares de los bienes de CRISTIAN DUQUE ECHEVERRI y su progenitora la señora LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO (...) el despacho advierte que el fiscal anterior no decretó el SECUESTRO de los bienes por razones humanitarias*" Ante este escenario que llama poderosamente la atención de este Delegado, en tanto el instituto extintivo de dominio se dirige a erradicar las finanzas criminales que los bienes que detentan las personas por la ejecución de actividades ilícitas en consonancia al orden jurídico extintivo de dominio, no debe generar beneficio alguno para las personas que originen derechos patrimoniales ilícitos, aunado a que se trata de miembros del CLAN DEL GOLFO, por ello, no existe otro camino que REVOCAR Y CORREGIR la decisión del anterior Fiscal titular en la RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y en su lugar decretar el SECUESTRO INMEDIATO de los inmuebles identificados (...) y se proceda a la materialización como su entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Así las cosas, se hace imperioso realizar un test de proporcionalidad de cara a examinar los juicios de adecuación necesidad y proporcionalidad en sentido estricto que den cuenta de la obligación que encuentra la Fiscalía General de la Nación para decretar la medida material de SECUESTRO sobre los bienes inmuebles indicados, a efectos de que no sean deteriorados con el paso del tiempo y aún más, que éstos no generen ningún uso, goce y disfrute a las personas que con actividades criminales les dieron origen y apariencia de legalidad como es el señor DUQUE ECHEVERRI y su señora madre, hoy una persona condenada por actos graves que menoscaban bienes jurídicos para la sociedad colombiana en punto de injustos penales.

De esta manera, frente al JUICIO DE ADECUACIÓN que precisa que la medida de SECUESTRO en este caso particular, resulta idónea y ajustada al orden jurídico, esto es, que la intervención que el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y en materia de extinción de dominio resulte lo suficientemente apta para lograr el fin que se pretende conseguir con el decreto de la medida cautelar, esto es, el no deterioro de los bienes, su destrucción por los titulares del derecho real de dominio, así como vedar cualquier uso y goce del mismo, en este sentido la finalidad se compadece con un fin constitucionalmente legítimo, en particular, la prevalencia de la justicia y la administración de justicia.

De otro lado, los bienes a la par de no ser enajenados no deben generar ningún beneficio para sus titulares dado que su génesis raya de manera abierta los valores, principios y reglas que guían en un Estado Social y Democrático de Derecho, acompañándose este fin a los descritos en el canon 87 del C.E.D, esto es, que los bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno.

En punto del juicio de NECESIDAD que predica que la medida a imponer sea imperiosa e inescindible y no existan otras medidas menos lesivas de derechos, en el caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas, pues basta su total materialización, que incluye la medida de SECUESTRO dado que el accionar criminal de DUQUE ECHEVERRI y de su madre, no pueden premiarse, en correspondencia con la sentencia C-374 de 1997, dado que "la protección estatal, en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades", y por ello la imperativa urgencia de que la administración la ejerza el Estado.

Finalmente frente al juicio de PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto que dice relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generen tratos desiguales y se sacrifique valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto, lo que en este caso

se satisface en punto de no permitir el ocultamiento, uso, goce y desgaste de los bienes que son solicitados en extinción de dominio.

El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio un grupo DELICTIVO ORGANIZADO, en específico la denominada OFICINA DE ENVIGADO, la cual presenta una estructura patrimonial fuerte, debiendo prevalecer el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de 1991, y de lo que se deduce la necesaria e inequívoca decisión de este despacho de decretar el SECUESTRO de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. N° 001-1050420, 001-105421, 001-1050453 y 001-105463.

De lo anterior y hasta tanto no se demuestre en este proceso que el peticionario es tercero de buena fe, se observa que dicha medida cumple lo exigido por la ley y debe permanecer incólume, pues los argumentos expuestos por el fiscal anterior son suficientes y adecuados a las exigencias de la ley.

6. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará, si la solicitud presentada por el apoderado de la afectada LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO, cumple los presupuestos para acceder al decreto de ilegalidad de la Resolución del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual la Fiscalía 42 Especializada de Extinción de Dominio ordena la medida cautelar de secuestro de las matrículas inmobiliarias previamente señaladas; o si por el contrario resulta improcedente el levantamiento de la medida de **secuestro** al considerar que dicha decisión se ajusta a la legalidad formal y material prevista para tal fin.

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, pues es consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social; una acción constitucional pública que conduce a declaración judicial de titularidad a favor del Estado sobre bienes, por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Tiene fundamento en el inciso 2° del artículo 34 de Constitución Nacional, que prescribe "(...) por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social".

En desarrollo de la disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos

en forma ilícita, es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así: "... una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna". Norma que fuera derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad en sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-740 de agosto 28/03, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

La alta Corporación en fallo C-516 de agosto 12/15, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, publica, jurisdiccional, autónoma, directa. "...**a.** La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal..."

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia ley 793 de 2002, introduce variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Es así, como la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo, de contenido patrimonial, el cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero fija en lo que nos ocupa, **finos concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares**.

Prescribe la norma de normas que, "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes

autoridades en cumplimiento de sus funciones, es instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Señaló la Corte Constitucional respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio en estudio de constitucionalidad de la Ley 793 de 2002 concretamente el inciso 2° del artículo 12 el cual resulta pertinente y útil traer a colación “[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego”. “[...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de ésta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia...”

“... Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que ésta decisión se toma antes del fallo que declare la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita...”.¹²

Se resalta del pronunciamiento de la Corte respecto a que las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de las decisiones que se adopten, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados y desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia.

En cuanto al régimen legal los artículos 87 a 89 de la Ley 1708 de 2014 prevé lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. *(Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son medidas de carácter **preventivo** no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan entre otras su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo.

¹² Corte Constitucional sentencia C-740 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En tal medida para que su decreto resulte procedente debe circunscribirse a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”.

Respecto del Control de legalidad sobre las medidas cautelares, que dicho en la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, comprende cuatro características pues: es posterior, rogado, reglado y escrito “[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

En cuanto a su régimen normativo:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla subrayado fuera de texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.

6.1. Del caso concreto

En cuanto a la solicitud presentada por la defensa de la afectada LILIANA PATRICIA ECHEVERRI OSORIO, fundamenta la ilegalidad de la Resolución de medida cautelar concretamente la medida de SECUESTRO, impartida con posterioridad al decreto de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo. Atribuyendo las circunstancias descritas en los numerales 1º, 2º, 3º del artículo 112 C.E.D. El despacho no comparte el argumento central de la defensa para fundamentar cada una de las circunstancias a que refieren los numerales anteriores. Por las razones que se exponen a continuación:

La Fiscalía 42 de Extinción de Dominio, mediante resolución motivada decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en disfavor de un grupo de bienes dentro del radicado 2018-0042, tal y como fue ampliamente referido. Dicha actuación fue emitida en el marco de los actos jurisdiccionales que ejerce la fiscalía conforme las reglas regulatorias de la acción de extinción de dominio. En el caso que nos ocupa se decretaron las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo, prescindiendo de la medida de secuestro motivando las razones por la cuales consideraba el delegado fiscal no resultaban necesarias, razonables y proporcionales atendiendo a razones humanitarias.

Por decisión del homologo fiscal que asumiera la investigación en curso, consideró desacertada la decisión de su antecesor y como determinación correctiva motivó la medida de secuestro en disfavor de los bienes de la aquí afectada. Sobre tal resolución, se asume, que no tratándose de revocatoria en virtud de un recurso de alzada, lo que de hecho no aplica en el caso particular en virtud de la norma regulatoria que gobierna la presente causa. Se presenta entonces como una nueva decisión que ha dejado sin efecto la no imposición de la medida cautelar.

Sobre la particular decisión, habrá de precisarse que no existe norma regulatoria que impida la adopción de la medida cautelar que aquí se cuestiona, pese a considerar el juzgado que la disparidad de criterios de quienes asumen una misma función y despacho en la fiscalía, no es un acto generador de seguridad jurídica.

Entrando en el caso concreto, no se observa una variación de la situación particular que nos ocupa, que motivara la expedición de una nueva resolución, sin embargo, fue criterio del funcionario que asumiera en otrora dicho despacho imponer la cautela, concretamente el secuestro de los inmuebles. Así las cosas y estando vigente la Resolución de imposición de medidas cautelares concretamente el secuestro, resulta admisible someterlo a control de legalidad y por ende nos ceñiremos a su contenido, a fin de determinar si formal y materialmente se encuentra ajustado a derecho.

Plantea la defensa. No existen elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vinculo con alguna causal de extinción de dominio.

Para desechar tal circunstancia por no cumplirse con los presupuestos que así lo acrediten se tiene:

Consta una relación consanguínea en primer grado entre el presunto originador de la causal Cristian Duque Echeverri y Liliana Patricia Echeverri hecho que no esta en duda, y del cual es edificable la tesis según la cual los bienes de origen ilícito, son radicados en cabeza del grupo familiar, prestanombres y testaferros para evadir la intervención de los entes de control, lo que será materia de discusión en juicio.

El origen del patrimonio de la afectada, la relación directa o indirecta que se tenga con la causal de extinción de dominio o en su defecto la ausencia de nexo causal alguno, en igual sentido será materia de valoración probatoria, pues está íntimamente ligado con la pretensión extintiva de dominio, lo que es ajeno al tramite de control de legalidad.

Aduce la defensa que la titularidad de los inmuebles cuestionados se encontraba radicado en cabeza del primer cónyuge de Liliana, posteriormente por liquidación de sociedad conyugal y sucesión por causa de muerte, como se manifestara en la solicitud, quedaron en cabezas de sus actuales propietarios, sin embargo, remitiéndonos a la Escritura Pública 1.444 del 7 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría 1° de Envigado, se pudo corroborar que mediante **contrato de compraventa**, valor de la venta ciento setenta y siete millones ochocientos ocho mil pesos ml (\$177.808.000) Edificio Zen, matriculas inmobiliarias N° 001-1050420, 001-1050421, 001-1050453 Y 001-1050463, apartamento, parqueaderos y cuarto útil, el señor José Hernán Arbeláez Londoño, le vende a Cristian Duque Echeverri y Liliana Patricia Echeverri Osorio, los referidos inmuebles. Por lo tanto, existe además de un vinculo familiar una relación comercial entre el originador de la causal Cristian Duque con su señora madre, lo que desvirtúa la inexistencia de elementos mínimos de juicio.

La defensa de la afectada motiva el cumplimiento de la circunstancia segunda del artículo 112 C.E.D. "Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines".

A lo largo de esta decisión se ha plasmado la motivación de la fiscalía para considerar tanto la necesidad de la medida de secuestro como las razones por la cuales fue desacertada la postura del fiscal que inicialmente se abstuvo de imponer tal medida cautelar. Compartiendo la tesis de la fiscalía, la acción de extinción de dominio va dirigida al contenido patrimonial, por no resultar posible la consolidación de un derecho presunto o aparente por su origen espurio o contra aquellos bienes sobre los que no se ha cumplido la función ecológica y/o social que emana la carta política. Aquí no se trata de consideraciones exclusivamente *pro homine* sobre las que existe sin duda un amplio material doctrinal y jurisprudencial, con protección constitucional amparado en tratados internacionales ratificados por Colombia que respaldarían las necesidades y protección para con el afectado, pues dirigir las consideraciones en dicho sentido desnaturaliza la esencia misma de la acción de extinción de dominio y desvía la atención por caminos que resultarían si bien razonables, equivocados. Si aquí nos concentramos en argumentar protección de un techo digno para cada habitante del territorio nacional, garantizar el mínimo vital, la prevalencia e interés superior del menor, el amparo al adulto mayor o la salvaguarda la condición de padre

o madre cabeza de familia, entre muchos aspectos que tienen plena validez y protección por parte del Estado, desbordamos el objeto de la acción de extinción de dominio, que recordemos es una acción constitucional y pública.

Lo anterior sería tanto como establecer límites a la acción de extinción de dominio y enviar un mensaje errado a la sociedad, donde aquel que está en potencia de perder el patrimonio, por mal habido, sí demuestra condiciones de debilidad, estado de gravedad o núcleo familiar con menores de edad, el Estado se encuentra maniatado para intervenir. Aquí lo cierto es, que nos encontramos en presencia de un patrimonio donde se cuestiona su origen, por la pertenencia de uno de sus titulares Cristian Duque con la organización delictiva "Oficina de Envigado" condenado por demás por el delito de Concierto para delinquir. Ahora, si presenta quebrantos de salud la afectada, están llamados en primer orden sus familiares a cumplir con el principio de solidaridad, pero no por ello y con argumentos tales como que es ella quien vela por el sostenimiento de su familia, argumento incomprensible para el despacho, se le impida la intervención estatal con la medida de secuestro. El uso, el goce, el disfrute de una propiedad cuestionada, puede razonable y proporcionalmente limitarse. No siendo desbordada, la decisión de imponer tal cautela, la cual busca los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

Finalmente, como circunstancia tercera la defensa de la afectada propone que la decisión de imposición de medidas cautelares fue inmotivada.

Frente a la falta de motivación considera el Juzgado que claramente la defensa pueda disentir de la pretensión, plantear tesis contraria, lo cual hace parte del componente adversarial y legítima el ejercicio de defensa, pero no por ello, resulta avante el cuestionamiento planteado cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y así lo respalda su investigación y el material probatorio recaudado. Por ende proponer una falta de motivación se encuentra ajeno a la realidad procesal que se vislumbra de la resolución evaluada, basta remitirse a su contenido para establecer las consideraciones aludidas para la intervención, buscando el cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

Así las cosas, para el despacho es clara la improsperidad del control de legalidad, pues la resolución de decreto de medidas cautelares que decretara la Fiscalía, reúnen los requisitos de ley, se cuenta con motivos fundados para la intervención cautelar; la medida resulta ser necesaria, proporcional y razonable para el cumplimiento de sus fines, se evidenció su necesidad y no se encuentra circunstancia alguna de las prevista en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución emitida por la Fiscalía 42 de la Unidad Nacional para la extinción del Derecho de Dominio del día quince (15) del mes de marzo del año 2019 denominada “Resolución de corrección de actos irregulares de la demanda y medidas cautelares”, mediante la cual fuera ordenada la medida cautelar DE SECUESTRO sobre los bienes propiedad entre otros de Liliana Patricia Echeverri Osorio.

SEGUNDO: Contra esta decisión en los términos de los artículos 65-4 y 113 inciso 4° de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso de apelación.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 42 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretario
--

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Rad. 2019-00057
Control de legalidad.
Interlocutorio N° 37
Afectada. Liliana Patricia Echeverri Osorio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd57863ea3a6c196494667ac48791442bc16e1abe3d5dfa7ce8898b502ce54
3

Documento generado en 14/12/2020 10:38:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>